

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00901-00 (ejecutivo)

Se rechaza el escrito mediante el cual se interpone la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, propuesta por el ejecutado OMAR ARGEMIRO TORRES JAIMES toda vez que no se presentó conforme lo previsto en el artículo 442 (numeral 3) del C.G. del P., cuyo tenor reza “...*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”. – resalta el despacho-.

Aunque en armonía de lo previsto en el artículo 318 (parágrafo) del C.G. del P.,¹ podría decirse que el anterior escrito se encuadra dentro de dicho mecanismo (recurso de reposición), sin embargo, el mismo no se interpuso dentro del lapso otorgado por la citada normatividad pues fíjese que, el demandado al ser notificado por conducta concluyente, tenía hasta el 16 de julio de los cursantes para recurrir la orden de apremio, mientras que el citado dossier se radicó el 23 de julio de 2021.

En efecto, téngase en cuenta que el día 8 de julio de 2021² se notificó por estado electrónico el auto mediante el cual se tiene por notificado al accionado por conducta concluyente (artículo 301, inciso 2 del C.G. del P.),³ mientras que el término de ejecutoria y traslado de la demanda, empezó a contabilizarse vencido los tres (3) días que trata el artículo 91 ibidem,⁴ luego en ese sentido, los tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago culminaron el 16 de julio de 2021.

Como quiera que en tiempo se presentaron excepciones de mérito, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, acorde con lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P.

Lo anterior en razón a que si bien la parte ejecutada acreditó haber remitido al correo electrónico angiejuliett@gmail.com, reportado como de pertenencia de la abogada ANGIE JULIETT ROJAS MILLAN, copia del escrito exceptivo más sus anexos, lo cierto es que, revisado el expediente (físico y digital) la citada profesional no ha sido reconocida como apoderada de la sociedad QUIRURGIL S.A.S (ejecutante) aunque

¹ **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Consulta efectuada en el micrositio asignado a este Juzgado en la página de la Rama Judicial, sección ESTADOS 2021, pestaña mes de JULIO 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/110>

E-112	08-JULIO-2021	1100140030572019-0090100	EJECUTIVO	QUIRURGIL S.A.	OMAR ARGEMIRO TORRES JAIMES	07-JULIO-2021	DESCARGAR PROVIDENCIA
LIQUIDACION DE COSTAS							

³ “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*”.

⁴ “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

obra mandato a su favor (ver página 41 del expediente escaneado), en el auto que se libró orden de apremio se indicó que se reconocía a la abogada JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO como apoderada judicial de la parte actora, toda vez que en ningún caso podrían actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho si se presentó sustitución de poder a favor de la citada profesional (ANGIE JULIETT ROJAS MILLAN), por cuanto en su nombre (accionante) presentó memorial mediante correo de fecha 27 de julio del año que avanza, en caso positivo deberá aportarse poder en tal sentido o en caso de que se haya revocado el poder a la abogada JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO de igual manera deberá informarse al Despacho.

Se conmina a la apoderada JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO para que acredite que el correo electrónico gerenciacontractuallegal@gmail.com, mediante el cual solicitó copia del expediente y al cual se le dirigió el link correspondiente, está inscrito en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados), ya que verificada dicha base de datos no obra correo alguno inscrito a su favor, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

# TARJETA/CARHÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
89087	VIGENTE	+	-

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Civil 057

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0de78f840a7ea8e96c8a7f1764e1e2a4234a1af33961e0b6c52f89efcbcdaf8

Documento generado en 15/09/2021 04:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>